

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 16/2020

Fecha: 29 de junio de 2020

Materia: Legislación aplicable. Complemento de gran invalidez.

ASUNTO:

Legalidad aplicable para el cálculo del complemento de gran invalidez en expedientes de revisión de grado en aquellos supuestos en los que el reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente se produjo conforme a la legalidad anterior a la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en materia de Seguridad Social (LMSS).

CRITERIO DE GESTIÓN:

La LMSS dio una nueva redacción al artículo 139.4 del anterior texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) (artículo 196.4 del actual TRLGSS) cambiando la forma de cálculo del complemento de gran invalidez a partir del año 2008.

En orden a determinar la legalidad aplicable para el cálculo de la cuantía del complemento de gran invalidez reconocido en revisión en aquellos casos en los que el reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente se realizó conforme a la legalidad anterior a la LMSS, en el RJ 54/2011 del criterio 15/1991 se condicionó la forma de cálculo de dicho complemento a la legalidad vigente en la fecha de reconocimiento de la pensión de incapacidad permanente inicial, concluyéndose que: *“en los supuestos de revisión de grado de ip de la que se derive el reconocimiento de una gran invalidez, en orden a determinar el complemento que se ha de satisfacer por la misma, aplicará la legalidad que se hallara en vigor en el momento de la declaración inicial de la ip de la que se trae causa.”*

Recientemente esta Entidad gestora ha recibido consultas sobre este mismo tema, motivadas por distintos pronunciamientos judiciales que se inclinan por aplicar la nueva forma de cálculo del complemento de gran invalidez sin tener en cuenta si la fecha de efectos del reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente es anterior o posterior al año 2008.

Consultada al respecto, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) señala que debe mantenerse la configuración unitaria de los procesos de incapacidad permanente, considerando que la situación de incapacidad permanente constituye un único proceso, cualquiera que sea la alteración de grado que pueda producirse por agravación o mejoría, con la consecuencia de que el régimen jurídico

aplicable en los supuestos de revisión de grado necesariamente debe ser el existente en el momento del nacimiento de la incapacidad permanente, cualquiera que sea el nuevo grado de incapacidad permanente reconocido, incluida la gran invalidez.

Si bien, ese Centro Directivo admite que la aplicación de la legislación aplicable al complemento de la pensión de gran invalidez debe recibir otro enfoque, tomando como referencia lo dispuesto en la STSJ de Navarra, Sala de lo Social, 171/2013 de 24 de junio.

Dicha sentencia viene a considerar que el complemento de la pensión de gran invalidez ha dejado de ser un incremento de la pensión, esto es, parte de la misma, para pasar a ser, después de la reforma operada por la LMSS, un “*complemento*” de la pensión del que es predicable su carácter asistencial, carácter del que hay que deducir que no son exigibles requisitos adicionales al trabajador para su reconocimiento, salvo la agravación de la incapacidad, y que debe regirse por la legislación vigente el día siguiente a la fecha en que se dicta la resolución administrativa definitiva de revisión de grado de incapacidad, que constituiría la fecha del hecho causante del citado complemento.

Esta solución, con distintos argumentos, es acogida por la STS 889/2016, de 25 de octubre.

Como conclusión, la DGOSS considera que ***“cuando en virtud de revisión de grado de incapacidad permanente por agravación se reconozca una pensión de gran invalidez, la fecha del hecho causante de la gran invalidez reconocida seguirá siendo la misma fijada para la declaración inicial de incapacidad permanente, debiendo regirse la correspondiente pensión por la legislación vigente en la fecha del hecho causante inicial. Sin embargo, el complemento correspondiente a la pensión de gran invalidez se entenderá causado el día siguiente a la fecha en que se dicta la resolución administrativa definitiva de revisión de grado de incapacidad, rigiéndose consecuentemente su cálculo por la legislación en vigor en la fecha del hecho causante de dicho complemento, sin que proceda exigir requisitos adicionales al pensionista, salvo el de haber sido declarado en situación de gran invalidez.”***

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.